Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Disminución Cuota Alimentaria
Demandante:	JUAN PABLO SIERRA GARCÍA
Alimentario:	MARÍA PAULA SIERRA CHARRY JUAN Y ESTEBAN SIERRA CHARRY
Demandado:	SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS
Radicación:	2021-00667
Asunto:	Informe de notificación y contestación demanda
Decisión:	Conducta Concluyente

El proceso fue ingresado al Despacho con solicitud de medida cautelar, petitum que de entrada no tiene vocación de prosperidad, dado que en esta clase de asuntos, la norma no prevé ni permite el decreto de cautelas, esencialmente porque atenta contra el interés superior de los menores, al ser prematuro resolver sobre la disminución cuando se trata de la pretensión principal del proceso que se adelanta.

A su turno, la parte interesada allega informe de notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual, al ser analizada, sobresale que la notificación fue realizada el 25 de octubre de 2021, con él envió de la demanda y sus anexos, al correo electrónico spcharry1@gmail.com, existiendo constancia de entrega.

No obstante, al revisarse la demanda y la subsanación de la misma, la parte interesada no informó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica spcharry1@gmail.com, para efectos de notificación de la demandada, correspondiera al utilizado por la ella, conforme lo dispone al inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Luego, en consecuencia, no podrá tenerse por efectuada la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Con todo, se aprecia en el Tyba, que el 24 de noviembre de 2021, la señora SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS, presentó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial.

En tal escenario, es importante traer a mención el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, atinente a la notificación por conducta concluyente:

> "…*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, este despacho dispone:

PRIMERO. **TENER** en cuenta, para todos los efectos, que la demandada SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la demandada SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS, para dar contestación al escrito introductorio

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LAYS YESSENIA MOSQUERA CHAMORRO como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO. NEGAR la medida provisional de disminución de cuota alimentaria en favor de los alimentarios MARÍA PAULA SIERRA CHARRY JUAN Y ESTEBAN SIERRA CHARRY, por lo motivado.

QUINTO. INGRESAR el expediente al despacho, una vez cumplido lo anterior, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

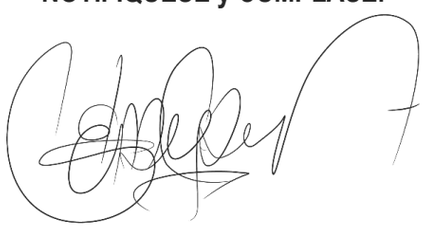

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 14 de febrero de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 4***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA